

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00290.

Comoquiera que la parte actora no subsanó adecuadamente las inconsistencias señaladas en auto de 3 de agosto pasado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el RECHAZO de la demanda.

Lo anterior, porque, en la evocada determinación se le ordenó al ejecutante arrimar poder especial que describiera el título base de la ejecución, y señalara el correo electrónico del abogado, que corresponda al reportado ante la Unidad de Registro nacional de Abogados.

Y, si bien el interesado allegó un documento en el que incluyó dicha información, desatendió la normatividad que regula la aportación del «*poder especial*», lo cual conlleva a que la orden no se haya atendido cabalmente.

Ello, porque, de un lado, no fue presentado personalmente por quien lo confiere (según ordena el artículo 74 del C. G. P.). Y, de otro, dado que para obviar el anterior requisito debía allegarse atendiendo las exigencias del art. 5 del D. 806 de 2020, pero no se acreditó la remisión desde la dirección de correo electrónico que la entidad demandante tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

De este modo las cosas, por secretaría devuélvanse los anexos a quien los presentó, por el mismo canal por el que fueron remitidos, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 031, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--